

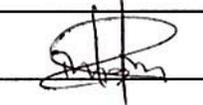


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 03898

Expediente N°: 20134609

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	FARMAVID J.R
IDENTIFICACIÓN	1.022.337.990
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JENNY JULIETH GUTIERREZ CONTRERAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.022.337.990
DIRECCIÓN	CALLE 67 B SUR N° 63 - 04
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 67 B SUR N° 63 - 04
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL TUNJUELITO
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



012101

Señora  
JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS  
Propietaria  
FARMAVID J.R (Droguería)  
Calle 67 B Sur N° 63-04, Barrio Isla del Sol  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 20134609.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS identificada con C.C. 1.022.337.990 en calidad de propietaria del establecimiento denominado FARMAVID J.R (Droguería), ubicado en la Calle 67 B Sur N° 63-04, barrio Isla del Sol de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez  
Proyecto: Roberto Castro  
Apoyo: Misael Salinas M  
Anexo 5 folios.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20134609"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	FARMAVID J.R. (Droguería)
Propietario y/o representante legal	JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS
Cedula de ciudadanía / NIT	1.022.337.990
Dirección	Calle 67 B sur N° 63-04 Barrio Isla del Sol
Dirección de notificación judicial	
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS identificada con C.C. 1.022.337.990 en calidad de propietaria del establecimiento denominado FARMAVID J.R (Droguería), ubicado en la Calle 67 B sur N° 63-04, barrio Isla del Sol de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2013ER181602 del 10/12/2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario a Establecimientos Farmacéuticos Minoristas N° 100110 del 25/11/2013 con concepto "Desfavorable" (folios 2 a 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 14/04/2014, obrante a folios 6 y 7 del expediente.

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE62892 del 01/07/2014 (folio 8), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria que fue atendida el 14 de julio de 2014, personalmente por la señora JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS identificada con C.C. 1.022.337.990, tal y como consta a folio 7 reverso.

4. La parte encartada dentro del término legal presentó escrito de descargos mediante radicado N° 2014ER61171 del 22/07/2014 (folio 9).

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS identificada con C.C. 1.022.337.990.

#### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

##### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> Ibidem.

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario a Establecimientos Farmacéuticos Minoristas N° 100110 del 25/11/2013 con concepto "*Desfavorable*" (folios 2 a 5), la cual da fe de las condiciones sanitarias en que se encontraba el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, la que se incorporó al expediente administrativo.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada aportó como pruebas a la presente investigación.

- Copia de Diploma y Acta de grado en Tecnólogo en Regencia de Farmacia
- Fotocopia de Certificado de inscripción

En cuanto a la solicitud de tener en cuenta las documentales relacionadas y acorde con la manifestación realizada por la propietaria del establecimiento visitado, expone sus argumentos frente al pliego de cargos, afirmando que en el momento de la visita ella no se encontraba en el establecimiento por horario, pero quien atendía era el dependiente, y que no enseñó los documentos porque no sabía dónde se encontraban, afirmaciones no tienen fuerza para controvertir las conductas enrostradas y a los cuales se les da plena credibilidad.

Frente a la documental aportada, al tenor de estos planteamientos serán apreciadas las documentales allegadas.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

#### 2.2 De los Descargos.

La memorialista, en su escrito afirma que en el momento de la visita ella no se encontraba en el establecimiento por horario toda vez que ella labora de 1:00 pm a 10:00 pm, pero quien atendía era el dependiente, y que no enseñó los documentos porque no sabía dónde se encontraban.

Respecto a lo manifestado por la implicada, es necesario aclarar que sus afirmaciones se tendrán como ciertas con fundamento en su dicho y en las pruebas aportadas con el escrito precedente, del cual se concluye que la encartada acepta la ocurrencia de la conducta respecto al manual de procesos y procedimientos, toda vez que no cumple con recepción administrativa y técnica, lo cual será tenido en cuenta como una causal de atenuación en el momento de proveer, en cuanto a su manifestación respecto a que el Director técnico de la misma no estaba presente en el momento de la visita, no se encontraba en el establecimiento por horario toda vez que ella labora de 1:00 pm a 10:00 pm, no tiene asidero jurídico toda vez que la presencia del director debe ser permanente en aras de garantizar la prestación segura del servicio a la comunidad, respecto a las documentales allegadas serán admitidos únicamente para ser tenidos en cuenta como atenuante de las faltas cometidas, habida consideración a que no desvirtúan los cargos endilgados.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, solamente sus argumentos que como ya se dijo se tendrán en cuenta como una circunstancia de atenuación para efectos de imposición de la sanción y en consecuencia se procederá.

### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

En el momento de la visita no se encontraba presente el Director Técnico, de quien se exige su presencia permanente en la droguería en aras de garantizar la prestación segura del servicio a la comunidad, lo cual no se llevó a cabo y con ello se violó lo establecido en el Título I Capítulo V numeral 1.7 del MCPESF.

De otra parte se encontró que no cumple con la recepción administrativa y técnica; infringiendo lo establecido en Título II Capítulo II numerales 3 y 3.1 del \*MCPESF relacionados con el cuidado y la conservación de las especificaciones técnicas de fabricación del medicamento, condiciones de las áreas de almacenamiento, forma de recibir los medicamentos y en especial el seguimiento de las pautas contenidas en el acta de recepción tales como fecha y hora de entrega, cantidad de unidades, número de lote, registro sanitario, fechas de vencimiento, condiciones de transporte, manipulación entre otros y que ante su implementación se puso en riesgo los medicamentos y por ende la salud de quienes los adquieren por falta de garantía en su mantenimiento, verificación y expendio.

### 4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el presente caso se evidencia que con anterioridad a la visita que dio origen a esta investigación se habían realizado tres visitas con concepto pendiente, en las cuales se había requerido a la encartada el acatamiento de las normas sanitarias, sin que fuera posible, denotando renuencia a cumplir la normativa higiénico sanitaria y considerándose que se ocasiono un riesgo a la salud pública; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS identificada con C.C. 1.022.337.990 en calidad de propietaria del establecimiento denominado FARMAVID J.R (Droguería), ubicado en la Calle 67 B Sur N° 63-04, barrio Isla del Sol de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en el MCPESF Título I, Capítulo V, numeral 1.7, Título II, Capítulo II, numerales 3 y 3.1, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

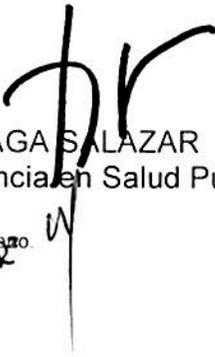
mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.  
Revisó: Jaime Rios Rodríguez. *JR*  
Proyecto: Roberto Castro. *RC*  
Apoyo: Misael Salinas Moreno

Continuación Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134609.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 20134609, adelantada en contra de la señora JENNY JULIETH GUTIÉRREZ CONTRERAS identificada con C.C. 1.022.337.990, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03898 del 30 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

